



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR

Rad No. 110014003005-2017-00012-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ACOSTA HERNANDEZ.

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la memorialista, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021 (folio 86), mediante la cual el Despacho señaló que previo a reconocer personería se debía allegar poder conferido por el Banco Finandina S.A.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Argumentó la recurrente que, el 21 de febrero de 2018 se radicó ante la secretaría del Juzgado el correspondiente poder otorgado por la sociedad demandante a favor de la togada. Por ello solicita se revoque el auto objeto de censura y se reconozca personera jurídica a Bufete Suarez & Asociados Ltda como apoderada de la actora.

1.2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte pasiva, quien no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. En el caso que se analiza, bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar. Lo anterior, por cuanto conforme el informe secretarial rendido por el Asistente

Judicial del Despacho donde informa: “21 febrero de 2018 a las 15:38 pm, se recepciono en la baranda del Juzgado el memorial donde aporta poder de la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, es de presumirse que por error involuntario de las personas encargadas de anexar memoriales se pudo haber agregado a otro expediente” (folio 107).

En ese orden, la decisión cuestionada debe confirmarse, pues para la fecha en que se profirió, la documental requerida y que resulta necesaria para reconocer personería, **no militaba en el expediente.**

No obstante, dado que en la hora actual ya reposa la documental solicitada por esta Judicatura-por se allegó copia del poder otorgado a la sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda-, se dispondrá el reconocimiento de la personería.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto adiado veintisiete (27) de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la sociedad **Bufete Suarez & Asociados Ltda.**, como mandataria judicial de la entidad demandante, Banco Finandina S.A., en los términos del poder visible a folio 111, quien a su vez otorgó poder a la Dra. **Angie Melissa Garnica Mercado**, para que continúe con el trámite procesal que corresponde en el proceso de la referencia.

En firme, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº _____
_____ de 30 de agosto de 2022 en la Secretaría a las 8.00
am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aaa2453645fd1dfee4dcb0a136a9ea57c8ccea3db071154d5a219fad168cd7**

Documento generado en 29/08/2022 09:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>